

RESOLUCIÓN No.

«Por medio de la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social»

EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- PROSPERIDAD SOCIAL,

en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 59 y 65 de la Ley 489 de 1998, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 del Decreto 4473 de 2006 y el artículo 8 del Decreto 0017 de 2025 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006, mediante la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, dispuso en su artículo 2º como un deber de las Entidades Públicas que tienen a su cargo de manera permanente el ejercicio de actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas, deban recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial, establecer mediante normatividad de carácter general por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

Que el artículo 2º del Decreto 4473 de 2006 «Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2006» determinó que los Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera deben tener como mínimo: «1. Funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad. 2. Establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva. 3. Determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo, en términos relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras».

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 2º y 5º de la Ley 1066 de 2006, es deber de Prosperidad Social, debido a su naturaleza, recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual se encuentra revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

Que mediante Resolución 1795 de 2016 se expidió el *Reglamento Interno de Recaudo de Cartera* del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fundamentado en las disposiciones orgánicas establecidas en el Decreto 2559 de 2015, cuyo artículo 14, numeral 4, confería a la Oficina Jurídica la facultad para ejercer la jurisdicción coactiva respecto de tasas, contribuciones, multas y demás acreencias a favor de la entidad, materializándose en la competencia para adelantar los procedimientos de cobro persuasivo y coactivo.

Que el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 0017 del 14 de enero de 2025 «Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social» asignó a la Oficina Jurídica la función de «dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor del Departamento por parte de las autoridades competentes o hacer efectivo ante las autoridades judiciales competentes, los derechos de crédito que a su favor tiene y verificar que se desarrolle».

Que, acorde con lo anterior, en aras de racionalizar las instancias internas del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dar cumplimiento a los fines estatales, en especial el de lograr que la gestión del recaudo de las obligaciones en favor de la Entidad se realice de forma aún más ágil, eficaz, eficiente y oportuna, y con el objeto de conseguir liquidez, resulta necesario,



Prosperidad Social

RESOLUCIÓN No.

«Por medio de la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social»

actualizar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, con sujeción a las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia.

Que en cumplimiento del artículo 2.1.2.1.23 del Decreto 1081 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República» y del artículo 3 de la Resolución 1081 de 2017, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1623 de 2017, y con el propósito de garantizar la participación ciudadana en su construcción, el texto de la presente resolución fue publicada en la página web de la entidad y el Sistema Único de Consulta Pública – SUCOP, por el término de 20 días.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

TITULO I

REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1.1. Objeto. La presente resolución tiene como objeto actualizar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera e indicar las pautas generales, así como, los elementos conceptuales básicos referentes al cobro persuasivo y coactivo de la cartera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social.

Artículo 1.1.2. Ámbito de Aplicación. El presente reglamento aplica a las actuaciones que adelanta Prosperidad Social mediante el procedimiento de cobro persuasivo y coactivo establecido en la normatividad vigente.

Artículo 1.1.3. Principios. La gestión de recaudo de cartera de Prosperidad Social se adelantará con observancia plena de los principios generales previstos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política, relativos al debido proceso y a la función administrativa, respectivamente. Los servidores públicos que tengan a su cargo dicha función deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna.

Artículo 1.1.4. Título Ejecutivo. Para efectos de la presente Resolución constituye Título Ejecutivo los actos administrativos, las providencias jurisdiccionales y los otros documentos que presten mérito ejecutivo, siempre que contengan a favor de Prosperidad Social una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 1.1.5. Atribuciones y normas aplicables. Para el ejercicio de las facultades establecidas en la presente Resolución, el funcionario executor tendrá todas las atribuciones necesarias establecidas en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico vigente y, en especial, aquellas señaladas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, el Título IV de la Parte I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el procedimiento administrativo de cobro coactivo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y las normas a que este remita. Para suplir los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de estas normas, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y supletoriamente las del Código General del Proceso.



Prosperidad Social

RESOLUCIÓN No.

«Por medio de la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social»

Artículo 1.1.6. Determinación de las obligaciones. Corresponde a las áreas misionales y de apoyo de Prosperidad Social que tengan a su cargo la competencia para expedir actos administrativos susceptibles de ser cobrados, determinar las obligaciones objeto de cobro, ejecutar la etapa de cobro persuasivo y de ser el caso, solicitar mediante memorando el inicio del procedimiento de cobro coactivo a la Oficina Jurídica.

CAPÍTULO 2

CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DE LA CARTERA

Artículo 1.2.1. Clasificación de la cartera objeto de cobro coactivo. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto No. 4473 de 2006, para la clasificación de la cartera correspondiente a las obligaciones por cobrar a través del proceso administrativo de cobro coactivo, se tendrán en cuenta los criterios relativos a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras.

Artículo 1.2.2. Clasificación por la cuantía. Las obligaciones que son objeto de cobro coactivo se clasificarán según su monto:

- 1. De mínima cuantía:** cuando su valor no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).
- 2. De menor cuantía:** cuando su valor exceda el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).
- 3. De mayor cuantía:** cuando su valor sea superior a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Parágrafo. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este numeral, será el vigente al momento de que se profiera el auto que avoca conocimiento.

Artículo 1.2.3. Clasificación por antigüedad. Las obligaciones objeto de cobro coactivo, de acuerdo con su antigüedad se clasifican:

- 1. De baja criticidad.** Cuando la antigüedad de la obligación sea inferior a doce (12) meses, contado desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:
 - 1.1.** Se haya obtenido el embargo de dineros en las cuentas de propiedad del ejecutado.
 - 1.2.** Posea bienes inmuebles de su propiedad susceptibles de embargo, que no contengan limitaciones a la propiedad.
 - 1.3.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le haya otorgado un acuerdo de pago, con una garantía real, respecto de las obligaciones que se ejecutan.
 - 1.4.** La persona natural o jurídica no se encuentre incurso en procesos de insolvencia, liquidación o de reestructuración empresarial o a la ley de insolvencia.
- 2. De mediana criticidad.** Cuando la obligación tenga una antigüedad mayor a doce (12) meses e inferior a treinta y seis (36) meses, contado desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:



Prosperidad Social

RESOLUCIÓN No.

«Por medio de la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social»

- 2.1. El deudor no posee bienes muebles o inmuebles de su propiedad susceptibles de embargo, según el resultado de la investigación de bienes.
- 2.2. El deudor no ha celebrado con la administración un acuerdo de pago respecto de las obligaciones que se ejecutan.
3. **De alta criticidad.** Cuando la antigüedad de la obligación sea igual o superior a treinta y seis (36) meses, contados desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo y el deudor no posea bienes para su embargo.

Artículo 1.2.4. Clasificación por la naturaleza de la obligación. Las obligaciones que son objeto de cobro coactivo se clasifican según su naturaleza jurídica, así:

1. Derivadas de imposición de sanciones disciplinarias convertidas en multas.
2. Derivadas de la actividad contractual.
3. Reintegros de origen laboral.
4. Derivadas de laudos arbitrales.
5. Derivadas de sentencias o providencias judiciales.
6. Derivadas de condenas en costas en procesos judiciales.

TÍTULO II

COBRO Y RECAUDO DE CARTERA

CAPÍTULO 1

COBRO PERSUASIVO

Artículo 2.1.1. Definición. El cobro persuasivo corresponde a las actividades de acercamiento de la entidad con el deudor, tendientes a lograr el pago voluntario de los dineros adeudados a Prosperidad Social antes de la expedición del mandamiento de pago con el fin de evitar los costos y la aplicación de medidas coercitivas de un proceso de cobro coactivo, y obtener así la recuperación total e inmediata de la cartera en desarrollo de los principios de economía, celeridad y eficacia.

Artículo 2.1.2. Competencia funcional de la etapa de cobro persuasivo. Le corresponde al respectivo jefe de la dependencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con competencia para expedir actos administrativos que constituyan título ejecutivo, susceptibles de ser cobrados o donde nace o se genera la obligación materia de cobro, adelantar la etapa de cobro persuasivo. Los relacionados con providencias jurisdiccionales y otros documentos que presten mérito ejecutivo, la etapa de cobro persuasivo se adelantará por parte de la Oficina Jurídica.

Parágrafo. Las competencias de las que trata este artículo son indelegables.

Artículo 2.1.3. Actuaciones. El funcionario competente para adelantar la etapa persuasiva deberá adelantar las siguientes actuaciones:

1. Determinar el domicilio del deudor, las direcciones, los teléfonos, los correos electrónicos, si se trata de persona natural o jurídica y, en lo posible, la actividad u oficio que desarrolla.
2. Enviar comunicación al deudor informándole o recordándole sus obligaciones pendientes de pago e invitándolo a pagarlas o a convenir mecanismos de pago. Igualmente, se le informará de manera clara la forma, el lugar y la oportunidad para realizarlo, de lo cual se dejará constancia dentro del expediente.



Prosperidad Social

RESOLUCIÓN No.

«Por medio de la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social»

3. Procedimiento de Negociación Persuasiva:

- 3.1. Citación al deudor y/o llamadas al número telefónico de acuerdo con la información que Se haya recaudado.
- 3.2. Solicitud y celebración de acuerdo de pago con el deudor.

Artículo 2.1.4. Plazo de la etapa persuasiva. La etapa de cobro persuasivo tendrá término máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de la exigibilidad del título ejecutivo. Si al vencimiento de este término no se logra el pago, o no se ha suscrito un acuerdo de pago, o si el deudor manifiesta expresamente no tener voluntad de pago, se procederá a elevar la solicitud de apertura de la etapa coactiva a la Oficina Jurídica, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2 de la presente resolución.

Parágrafo. En caso de que el deudor solicite o proponga un acuerdo de pago, este deberá ser remitido a la Oficina Jurídica para su estudio, aprobación y suscripción de ser el caso. La solicitud y el acuerdo deberá contemplar, como mínimo, el valor total de la deuda a financiar, el número de cuotas a cancelar, el término máximo en que se financiará la deuda, la procedencia y la aceptación de garantías que respalden suficientemente la deuda.

Si el acuerdo de pago tiene un término inferior a un (1) año, no se exigirá garantía para su celebración, teniendo en cuenta los anteriores requerimientos.

Artículo 2.1.5. Improcedencia de la etapa persuasiva. El funcionario competente para adelantar la etapa persuasiva solicitará a la Oficina Jurídica el inicio de la etapa de cobro coactivo, cuando desde el momento de la exigibilidad del título ejecutivo o durante el desarrollo de las actuaciones de esta etapa, se evidencie:

- 1. El inicio de algún proceso de reorganización, insolvencia o liquidación judicial por parte del deudor.
- 2. El riesgo de operar la prescripción del título ejecutivo.
- 3. Se tenga conocimiento o se evidencien acciones por parte del deudor tendientes a insolventarse.

Parágrafo. En la solicitud de inicio de cobro coactivo se informará y detallará a la Oficina Jurídica los hechos y causales que imposibilitaron el adelantamiento de la etapa persuasiva.

CAPITULO II

COBRO COACTIVO

Artículo 2.2.1. Definición. Corresponde al cobro coactivo la prerrogativa que posee Prosperidad Social para lograr el cobro efectivo de las obligaciones a su favor, a través de un procedimiento administrativo.

Artículo 2.2.2. Competencia funcional de la Etapa cobro coactivo. De conformidad con el numeral 9 del artículo 13 del Decreto 0017 de 2025, le corresponde a la Oficina Jurídica de Prosperidad Social ejercer la facultad de cobro coactivo de las obligaciones constituidas a favor de la entidad. El jefe de la Oficina Jurídica tendrá la calidad de funcionario ejecutor.

Parágrafo. Las competencias de la que trata este artículo son indelegables.



Prosperidad Social

RESOLUCIÓN No.

«Por medio de la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social»

Artículo 2.2.3. Actuaciones. Las actuaciones administrativas de la etapa del cobro coactivo son las siguientes:

1. Inicio etapa coactiva: una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos de exigibilidad del título ejecutivo, el jefe de la Oficina Jurídica mediante auto de avoca conocimiento, declarará el inicio de la etapa de cobro coactivo y emitirá las ordenes necesarias para el correspondiente trámite de cobro. Contra esta actuación no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

2. Investigación de bienes: el funcionario ejecutor podrá oficiar a las entidades públicas y privadas que considere pertinentes para verificar la existencia de bienes del deudor con el fin de crear garantías que respalden la deuda.

3. Mandamiento de pago: de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario, el funcionario ejecutor, para exigir el cobro coactivo, proferirá mandamiento de pago, ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, decisión que se notificará personalmente al (a los) deudores.

4. Término para pagar o presentar excepciones: dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

5. Excepciones contra el mandamiento de pago: procederán las siguientes excepciones contenidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, las cuales resultan taxativas para el procedimiento de cobro coactivo:

5.1. El pago efectivo.

5.2. La existencia de acuerdo de pago.

5.3. La de falta de ejecutoria del título.

5.4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5.5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

5.6. La prescripción de la acción de cobro, y

5.7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

6. Trámite de las excepciones: dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario ejecutor decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas que considere pertinentes.

7. Excepciones probadas: si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario ejecutor así lo declarará, ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma se procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.



Prosperidad Social

RESOLUCIÓN No.

«Por medio de la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social»

Cuando la excepción probada sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás, sin perjuicio de las medidas cautelares que haya lugar a proferir.

Con ocasión de la presentación de la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no producirá ni la terminación ni la suspensión del proceso de cobro coactivo, salvo por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 101 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo: la suspensión del procedimiento de cobro coactivo no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

9. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo: las actuaciones administrativas, realizadas en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en el Estatuto Tributario para las actuaciones definitivas.

10. Recurso contra el auto que decide las excepciones: en el auto que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicho auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario ejecutor que profirió la providencia, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

11. Orden de ejecución: si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones o el ejecutado no hubiere pagado, el funcionario ejecutor proferirá auto ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata este numeral no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos, para que una vez identificados, se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de estos.

12. Medidas Cautelares: previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario ejecutor podrá decretar medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes del deudor que sean de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del ejecutado, por medio de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas.

No serán susceptibles de medidas cautelares los bienes inmuebles constituidos como patrimonio de familia, afectación de vivienda familiar y demás limitaciones que establezcan las leyes sobre la materia.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el ejecutado o deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares permanecerán congelados en la cuenta financiera del deudor.

El funcionario ejecutor podrá aceptar que el ejecutado garantice el pago del 100% del valor del cobro, previa suscripción de acuerdo de pago y la constitución de alguna de las garantías señaladas en el artículo 2.3.7 de la presente resolución, caso en el cual, el funcionario



Prosperidad Social

RESOLUCIÓN No.

«Por medio de la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social»

ejecutor procederá inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el levantamiento de la medida cautelar.

13. Límite de los embargos: el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el valor del embargo si ello fuere posible, de oficio o a solicitud del interesado.

Si el ejecutado no estuviere de acuerdo con el avalúo inicial, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular, designado por Prosperidad Social, caso en el cual el ejecutado asumirá y cancelará sus honorarios y demás gastos que se generen con el avalúo. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

14. Tramite y perfeccionamiento del embargo: del auto que decreta el embargo de bienes sujetos a registro se enviará una copia a las oficinas de registro correspondientes, informando además los datos necesarios para el registro del embargo.

Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la entidad y responderá solidariamente con el ejecutado en caso de no hacerlo, conforme al artículo 839 del Estatuto Tributario.

Los embargos no contemplados en esta norma o no sujetos a registro se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

15. Embargo, secuestro y remate de bienes: los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro coactivo, las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

16. Trámite de la solicitud de revocatoria directa del título ejecutivo: La solicitud de revocatoria directa del título ejecutivo, no suspende el proceso de cobro coactivo, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Artículo 2.2.4. Irregularidades en el procedimiento. En el auto que ordene el remate, el ejecutor realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad en el procedimiento adelantado.

Se considerarán saneadas aquellas irregularidades cuando el deudor haya dado lugar al hecho que la origina, u omitió alegarla si tuvo oportunidad para hacerlo, o cuando después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

CAPÍTULO III

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 2.3.1. Acuerdos de pago de las obligaciones a favor de la Nación - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Tanto en la etapa de cobro persuasivo como la de cobro coactivo el funcionario ejecutor podrá suscribir acuerdos de pago con el deudor y/o ejecutado o terceros a su nombre, mediante documento escrito que contendrá como mínimo los siguientes aspectos:

1. El valor total de la deuda a financiar.
2. Número de cuotas a cancelar y fechas de pago.



Prosperidad Social

RESOLUCIÓN No.

«Por medio de la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social»

3. Término máximo de pago de la obligación.
4. Las garantías que respalden el acuerdo de pago.
5. Cumplimiento del requisito de pago mínimo para su otorgamiento del que trata el artículo 2.3.3 de la presente resolución.
6. La cláusula aceleratoria de que trata el artículo 2.3.6 de la presente resolución.

Parágrafo 1. Podrán celebrar el Acuerdo de Pago las personas naturales o jurídicas a las cuales se les haya impuesto una obligación de cancelar una determinada suma de dinero, directamente o a través de sus representantes legales o de un tercero autorizado legalmente, siempre y cuando no se encuentren reportados en el boletín de deudores morosos de la Contaduría General de la República por el incumplimiento de acuerdos de pago con entidades públicas.

Parágrafo 2. La cuota mensual que se fije deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha señalada para dicho pago y allegar copia, de la consignación, a los siguientes correos electrónicos: reintegrosdtn@prosperidadsocial.gov.co y Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co.

Parágrafo 3. La suscripción del acuerdo de pago suspenderá el proceso de cobro coactivo, pero no dará lugar al levantamiento de las medidas cautelares, salvo que el deudor o interesado solicite la sustitución de la medida cautelar por una garantía que cubra suficientemente el valor de la obligación, sus intereses, gastos de cobro y sea jurídicamente eficaz. Sin perjuicio de la exigibilidad de las garantías, en caso de incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento de cobro coactivo.

Parágrafo 4. Será posible conceder el acuerdo de pago en cualquier etapa del proceso administrativo de Cobro Coactivo.

Parágrafo 5. En el evento de no aprobarse el acuerdo de pago, se comunicará la decisión al deudor invitándolo a cancelar las obligaciones de manera inmediata, advirtiéndole que, de lo contrario, se continuará con el respectivo cobro coactivo.

Artículo 2.3.2. Solicitud de acuerdo de pago. El deudor o interesado en suscribir un acuerdo de pago deberá presentar una solicitud por escrito a la entidad, con la indicación de la calidad en la que actúa, el plazo solicitado, el valor a cancelar mensualmente y la descripción de la garantía ofrecida.

Parágrafo. En el evento en que la garantía ofrecida corresponda a bienes muebles, inmuebles o títulos valores, se deberán presentar los documentos que acrediten su existencia, suficiencia y derecho de disposición.

Artículo 2.3.3. Requisitos de pago mínimo para otorgamiento del acuerdo de pago. El requisito previo que debe cumplir el deudor es el pago de un porcentaje del monto adeudado como mínimo, así como los gastos de cobranza que se hayan causado. Para determinar el porcentaje que se deberá cancelar, se tendrá en cuenta la clasificación por el monto de la obligación y conforme a las cuantías dispuestas en el artículo 25 del Código General del Proceso, o la norma que haga sus veces, así:

1. **Mínima cuantía:** para una obligación de mínima cuantía se deberá cancelar, previamente al otorgamiento del acuerdo de pago, mínimo el veinte (20%) del valor del capital adeudado.
2. **Menor cuantía:** para una obligación de menor cuantía se deberá cancelar, previamente al otorgamiento del acuerdo de pago, mínimo el quince (15%) del valor del capital adeudado.
3. **Mayor cuantía:** para una obligación de mayor cuantía se deberá cancelar, previamente al otorgamiento del acuerdo de pago, mínimo el diez (10%) del valor total del capital adeudado.



Prosperidad Social

RESOLUCIÓN No.

«Por medio de la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social»

Artículo 2.3.4. Liquidación. Para el otorgamiento del acuerdo de pago, el funcionario ejecutor solicitará al área competente la liquidación del crédito a la fecha de otorgamiento, la cual deberá contener los intereses causados hasta la fecha a la tasa pactada o la legalmente prevista para cada obligación, los gastos de cobranza generados y las costas a las que haya lugar. Esta liquidación deberá anexarse al acuerdo de pago.

Artículo 2.3.5. Plazos para el otorgamiento del acuerdo de pago. El plazo máximo para el pago de cualquier obligación, mediante el otorgamiento de un acuerdo de pago, será hasta de cinco (5) años, así:

- 1. Mínima cuantía:** obligaciones inferiores a 40 S.M.M.L.V., hasta 24 meses de plazo máximo.
- 2. Menor cuantía:** obligaciones desde 40 S.M.M.L.V. hasta 150 S.M.M.L.V. hasta 42 meses de plazo máximo.
- 3. Mayor cuantía:** obligaciones superiores a 150 S.M.M.L.V., hasta 60 meses de plazo máximo.

En todo caso, para definir el plazo deberá tenerse en cuenta el valor de la obligación con sus intereses, las garantías otorgadas y el término de prescripción de la obligación.

Parágrafo. El funcionario ejecutor queda facultado para que, excepcionalmente, amplíe los plazos de los acuerdos de pago establecidos en la presente disposición en los casos en que, según su criterio, sea necesario, teniendo en cuenta las condiciones particulares del deudor. La ampliación no podrá exceder el plazo máximo legal de cinco (5) años.

Artículo 2.3.6. Cláusula Aceleratoria. Es obligatorio establecer en todos los acuerdos de pago que Prosperidad Social otorgue a sus deudores una cláusula aceleratoria que operará en caso de incumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 3 del Decreto No. 4473 de 2006.

Esta cláusula aceleratoria se hará efectiva cuando se presente el incumplimiento en dos (2) o más de las cuotas pactadas en el respectivo acuerdo de pago. También se hará efectiva la cláusula cuando el deudor inicie trámite de insolvencia, liquidación obligatoria, acuerdo de reestructuración o se someta a un proceso concordatario, dependiendo de la naturaleza del deudor. En este caso, Prosperidad Social, deberá presentar la acreencia ante la autoridad en la cual esté tramitándose el respectivo proceso.

Artículo 2.3.7. Garantías. Previo a la suscripción del acuerdo de pago se deberá exigir la constitución y perfeccionamiento de garantías a favor de Prosperidad Social, que se encuentren contempladas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional. Estas garantías deberán amparar suficientemente el pago de la obligación principal, el de los intereses en los casos a que haya lugar, así como los gastos en que incurra la administración durante el cobro.

Podrá prescindirse de la exigencia de garantía para aquellas obligaciones de mínima cuantía cuyo plazo de pago no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

Artículo 2.3.8. Criterios para la aceptación de garantías. Para la determinación de las garantías necesarias para la aprobación del acuerdo de pago se tendrán en cuenta las siguientes:

- 1. Garantías personales.** En concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto No. 4473 de 2006, para respaldar obligaciones de hasta tres mil (3.000) Unidades de Valor



Prosperidad Social

RESOLUCIÓN No.

«Por medio de la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social»

Tributario (UVT), se podrán aceptar garantías personales tales como libranzas y pagarés a la orden de Prosperidad Social de parte de codeudores solidarios de la obligación. En ningún caso se admitirán fiadores.

El deudor principal y su codeudor solidario deberán suscribir pagaré y carta de instrucciones correspondiente, con presentación personal de los suscribientes ante Notaría. El codeudor solidario deberá demostrar poseer un patrimonio líquido por lo menos tres (3) veces superior a la deuda garantizada, no tener obligaciones pendientes con Prosperidad Social, presentar relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio, anexando la prueba de propiedad de los mismos, con el compromiso expreso de no enajenarlos, ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad de pago, acompañando del valor comercial estimado de los bienes que integran la relación que está presentando, condición que quedará expresa tanto en la resolución que concede el acuerdo de pago, como en el respectivo pagaré.

- 2. Fideicomiso en garantía.** El deudor podrá constituir mediante contrato suscrito con establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Financiera, fideicomiso en garantía en virtud del cual se transfiere la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario a Prosperidad Social, quien exigirá que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.
- 3. Fideicomiso en administración.** El acuerdo de pago podrá estar garantizado mediante contrato suscrito con establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Financiera, fiducia en administración, por medio del cual se entregan bienes diferentes a dinero, con o sin transferencia de la propiedad, para que la sociedad fiduciaria los administre, desarrolle la gestión encomendada por el deudor como constituyente y destine los rendimientos al cumplimiento del pago de la obligación. En este caso, el deudor se obligará a cancelar la cuota o saldo de la cuota cuando los rendimientos del fideicomiso sean insuficientes, situación que quedará contemplada en la resolución que concedió el acuerdo de pago. Esta garantía podrá ser complementada con garantías adicionales.
- 4. Hipoteca.** Se podrá garantizar el cumplimiento del acuerdo de pago mediante la constitución de contrato real accesorio de hipoteca en primer grado y sin límite de cuantía, conforme a lo señalado en los artículos 2432 y subsiguientes del Código Civil.

El acto administrativo que apruebe el acuerdo de pago condicionará su ejecución a la presentación y entrega de la primera copia de la escritura pública de constitución de la hipoteca a favor de Prosperidad Social, el certificado de tradición y libertad del bien con el registro del gravamen y pagaré a favor de Prosperidad Social con la respectiva carta de instrucciones.

- 5. Prenda.** El acuerdo de pago se podrá garantizar mediante la constitución de Prenda sin tenencia a favor de Prosperidad Social, con bienes muebles sujetos a registro para lo cual se aplicará en lo pertinente las disposiciones señaladas en el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley 1676 de 2013 y las demás normas que las modifique o sustituya.

El acto administrativo que apruebe el acuerdo de pago condicionará su ejecución a la presentación del certificado del registro de la prenda.

- 6. Avals bancarios o pólizas de cumplimiento de compañías de seguro o instituciones financieras.** Se podrán aceptar como garantía del acuerdo de pago, avals bancarios o pólizas de seguros otorgadas por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. La



Prosperidad Social

RESOLUCIÓN No.

«Por medio de la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social»

entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el concepto garantizado, el tiempo de vigencia y el monto, el cual deberá cubrir la obligación principal más los intereses causados, costas y demás gastos necesarios para el cobro coactivo.

En cualquier caso, en el acuerdo de pago el deudor se obligará a mantener vigente el aval o póliza, para lo cual, el deudor renovará las garantías en los casos que aplique, con tres (3) meses de anticipación al vencimiento de las inicialmente otorgadas,

- 7. Certificados de disponibilidad presupuestal.** De conformidad con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, y el numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, los acuerdos de pago suscritos con entidades públicas estarán sujetos a lo dispuesto en el certificado de disponibilidad presupuestal de la respectiva entidad, y la autorización de vigencias futuras, si es del caso.

Parágrafo 1. Se constituirán garantías que respalden suficientemente la obligación y que sean aceptadas a satisfacción por Prosperidad Social.

Parágrafo 2. Sin excepción alguna, todas las garantías deberán constituirse a favor de Prosperidad Social.

Artículo 2.3.9. Criterios para calificar la capacidad de pago de los deudores. Para proceder a exigir la constitución de una garantía, el funcionario ejecutor deberá calificar la capacidad de pago de los deudores, para lo cual podrá aplicar los siguientes criterios:

- 1. Para entidades públicas.** Las entidades públicas que requieran suscribir un acuerdo de pago con Prosperidad Social deberán acreditar la existencia del respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal con la autorización de vigencias futuras, y que cuentan con recursos que puedan comprometerse y que estos no hagan parte del Sistema General de Participaciones.
- 2. Para sujetos de derecho privado.** Los sujetos de derecho privado que requieran suscribir un acuerdo de pago con Prosperidad Social deberán aportar sus estados financieros con corte del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, debidamente soportados, en los cuales se demuestre la solvencia económica de la empresa. Para calificar la capacidad de pago de esta clase de entidades, es preciso tener en cuenta si la misma se encuentra en proceso de reestructuración, concordato o liquidación obligatoria o administrativa y se podrá pedir apoyo de otra área financiera.
- 3. Para personas naturales.** Las personas naturales que requieran suscribir un acuerdo de pago con Prosperidad Social deberán presentar certificado de ingresos y retenciones y/o certificados de propiedad de bienes inmuebles o automotores, y demás documentación que demuestre solvencia económica, conforme lo requiera el respectivo funcionario ejecutor.

CAPITULO IV

DEPURACION Y SANEAMIENTO DE CARTERA

Artículo 2.4.1. Criterios para la depuración de la Cartera. Los criterios para la depuración de la cartera son los conformados por el conjunto de derechos a favor de Prosperidad Social pendientes de cobro, cualquiera que sea su origen, respecto de los cuales se encuentre vencido el plazo para su pago y se configure su incobrabilidad por factores tales como la relación costo – beneficio, la prescripción de la acción de cobro, la remisión de las obligaciones, la muerte de la persona natural



Prosperidad Social

RESOLUCIÓN No.

«Por medio de la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social»

sin bienes ubicados a su nombre, la cancelación de la persona jurídica, la pérdida de fuerza ejecutoria del título, o cualesquiera otra circunstancia cierta que impida el pago.

Artículo 2.4.2. Rangos para la Aplicación de la Relación Costo – Beneficio. Con el objeto de la depuración y saneamiento contable de la cartera, el funcionario ejecutor podrá someter, en cualquiera de las etapas persuasiva o coactiva a consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable de Prosperidad Social, los derechos y obligaciones que no sean posibles hacer efectivos mediante el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo, de conformidad con el criterio de costo – beneficio hasta por el rango de 10 UVT.

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo (GIT) de Defensa Judicial preparará un informe para presentarlo a la sesión ordinaria del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, para lo cual realizará el análisis de las obligaciones cuyo valor o saldo por concepto de capital se encuentre dentro del rango determinado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Para la determinación de las obligaciones susceptibles de la aplicación de la metodología de costo beneficio, se tomarán los saldos de cartera del periodo mensual inmediatamente anterior.
2. Se excluirán las obligaciones que aun cuando su valor por concepto de capital se encuentre dentro del rango antes previsto, sean objeto de ejecución en proceso coactivo con acumulación de pretensiones, cuya sumatoria de saldos sea superior a 10 UVT.
3. Se excluirán las obligaciones que se encuentren garantizadas o incluidas en una facilidad de pago vigente.

Parágrafo 1. Las obligaciones que cumplan con las condiciones previstas serán presentadas por el funcionario ejecutor a consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable para su evaluación.

Parágrafo 2. Realizada la evaluación de las obligaciones presentadas a su consideración, de encontrar cumplidos los presupuestos previstos en este acto administrativo, los miembros del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable recomendarán la depuración al director de Prosperidad Social, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 2.4.3. Prescripción de la acción de cobro. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1066 de 2006 es competente para decretar la prescripción de oficio el director general del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o a quien delegue dicha función, mediante resolución.

Para el efecto, se le delegará al funcionario ejecutor declarar la prescripción de las obligaciones conforme a las siguientes disposiciones:

1. **Prescripción general.** El término de prescripción es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de firmeza y ejecutoria de los títulos ejecutivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

En este caso, el término de prescripción se considera interrumpido con la notificación del mandamiento de pago al deudor, momento en el cual comienza a correr un término igual, según lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

2. **Prescripción de otras obligaciones.** A las obligaciones que no tengan norma especial que determine su prescripción, les resultan aplicables las normas generales contempladas en los artículos 2535 y 2536 del Código Civil.



Prosperidad Social

RESOLUCIÓN No.

«Por medio de la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social»

Artículo 2.4.4. Causales de interrupción de la prescripción. El término de prescripción se interrumpe por las causales previstas en el artículo 2539 del Código Civil y el artículo 94 del Código General del Proceso. En especial, el término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- 1. Por la notificación del mandamiento de pago.** El término de prescripción empezará a contar nuevamente a partir de su notificación en debida forma (Artículo 94 del Código General del Proceso).
- 2. Por el otorgamiento de facilidad de pago.** El término se interrumpe desde la notificación de la resolución que concede la facilidad de pago y empezará a correr nuevamente desde la ejecutoria de la resolución que declare el incumplimiento (Artículo 2359 del Código Civil, por reconocimiento y aceptación de la obligación).

Artículo 2.4.5. Suspensión del término de prescripción. De acuerdo con el artículo 818 del Estatuto Tributario, existen tres (3) causales de suspensión del término de prescripción:

- 1.** Cuando se ha solicitado la revocatoria directa del acto administrativo y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
- 2.** Cuando se ha presentado una solicitud de restitución de términos en relación con un acto administrativo, en virtud de la situación presentada en el artículo 567 del Estatuto Tributario y hasta la ejecutoria de la providencia que resuelva la petición.
- 3.** Cuando se ha demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la resolución que resuelve desfavorablemente las excepciones, y ordena seguir adelante la ejecución y hasta la ejecutoria del fallo contencioso administrativo.

Parágrafo 1. Las causales de suspensión del término de prescripción no conllevan a la suspensión del proceso administrativo de Cobro Coactivo, el cual debe continuar adelantándose hasta el remate de bienes.

Parágrafo 2. Durante la suspensión del término de prescripción, se pueden ejecutar acciones propias del proceso como: continuar investigando otros bienes; decretar su embargo; practicar su secuestro; y, por último, ordenar su avalúo, siempre y cuando el bien que fue objeto de la suspensión de la diligencia de remate no cubra la totalidad del crédito objeto del proceso.

Parágrafo 3. Si dentro del proceso existieren embargadas sumas de dinero, estos dineros no se aplicarán a la obligación hasta tanto haya decisión definitiva sobre la revocatoria, la restitución de términos o los fallos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Parágrafo 4. Si no se propusieron excepciones y tampoco hay pendiente decisión sobre alguna de las tres (3) descritas en el artículo, en el evento en el que existan dineros embargados se ordenará la aplicación a favor del proceso de cobro.

Parágrafo 5. No se puede compensar ni devolver lo pagado por la obligación prescrita y tampoco puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES

Artículo 2.5.1. Reserva del expediente en la etapa de cobro coactivo. Los expedientes de la ejecución del procedimiento coactivo solo podrán ser examinados por los ejecutados o su apoderado legalmente constituido, o por los abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el ejecutado, en concordancia con el artículo 729 del Estatuto Tributario.



Prosperidad Social

RESOLUCIÓN No.

«Por medio de la cual se actualiza el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social»

Artículo 2.5.2. Vigencia y Derogatoria. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga la Resolución 1795 de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MAURICIO RODRÍGUEZ AMAYA
Director General

Aprobó: – Secretaría General
Revisó: – Asesora del Despacho de la Dirección

Aprobó: Antonio Daniel Gil Lozano. Jefe Oficina Jurídica.
Revisó: José Antonio Carrillo Barreiro. Coordinador GIT. Defensa Judicial.
Revisó: Jair Samir Moreno Quiroz. Coordinador GIT Producción Normativa y Conceptos.
Elaboró: Diana Yamile Báez Suarez. Despacho Oficina Jurídica.